



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 307/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002223 Y 330026722002237

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con folios **330026722002223 y 330026722002237**.

RESULTANDO

- I. El **13 y 14 de junio de 2022**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, las solicitudes de acceso a información con números de folios;

330026722002223:

"SOLICITO LA PRESENTACIÓN COMPLETA QUE DIFUNDE EL SUBSECRETARIO VICTOR SUÁREZ A TRAVÉS DE SU CUENTA DE TWEETER https://twitter.com/victor_suarez/status/1536377860511764480?s=24&t=9qyf9-D6_2y8paxZkPEkYA QUE AL TRAER EL LOGO DE SEMARNAT LA DEPENDENCIA ESTA DESARROLLANDO ALGUN TIPO DE DOCUMENTOS, FICHAS TÉCNICAS O CUALQUIER OPINIÓN TÉCNICA QUE YA ESTÁN AVANZANDO EN REGULACION SOBRE BIOINSUMOS. ASÍ QUE SOLICITO TODO LO QUE SEMARNAT HAYA GENERADO EN TORNO A REGULAR LA PRODUCCIÓN DE BIOINSUMOS DEL 2019 A LA FECHA DE LA SOLICITUD..." (Sic.)

330026722002237:

"SOLICITO LOS PARTICIPANTES DE ESA INSTITUCIÓN A LAS CUATRO MESAS DE BIOINSUMOS QUE SE ORGANIZARON EL AÑO PASADO, ORDENES DEL DÍA, CONVOCATORIAS, ACTAS, MINUTAS, ACUERDOS. EN CASO DE SER LA INSTITUCIÓN ORGANIZADORA DE LAS MESAS LAS INVITACIONES A LOS PRODUCTORES, ORGANIZACIONES PRODUCTORES, ACADEMICOS, REPRESENTATES DE LA INICIATIVA PRIVADA ETC. AVANCES Y/O ESTATUS DE LA REGULACIÓN DE BIOINSUMOS EN NUESTRO PAÍS..." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **112-01515** de fecha 28 de junio del año en curso signado por el **Titular de la Unidad de la UCAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Expediente electrónico denominado "Regulación de Bioinsumos"**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por dos años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 307/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002223 Y 330026722002237

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
3.1 Hacia un nuevo marco normativo de los Bioinsumos 4.1. Minuta de Reunión Mesa 3 Objetivo 3.1 6.1. Modificación PLAFEST 6.2. Proceso de registro de nutrientes vegetales PLAFEST 6.3. Propuesta extenso modificación PLAFEST 6.4. Documento colaborativo Modificaciones PLAFEST	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, así como la versión no autorizada de la regulación de bioinsumos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva no puede proporcionarse la información, en el presente caso, la autoridad competente para adoptar la decisión definitiva pudiera ser el Titular del Ejecutivo Federal o el Titular de la Secretaría competente en la materia.	Artículos 104 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **UCAJ** justificó en el oficio **112-01515**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar los anexos a la documentación que se requieren, afecta el proceso deliberativo interno acerca del contenido de la regulación de bioinsumos que deberá aprobar la autoridad competente en su oportunidad, en el entendido de que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos de diversas Secretarías y órganos desconcentrados a las mismas.

Por ello, divulgar dichos anexos a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo, implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión en las atribuciones de las diversas unidades responsables, así como conflictos sociales y procedimentales en las dependencias involucradas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 307/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
330026722002223 Y 330026722002237**

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer los anexos que se indican relativos a la elaboración de la regulación de bioinsumos, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de diversas Secretarías y sus órganos desconcentrados, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las mismas, afectándose la libertad decisoria de la autoridad competente para emitirla.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Al respecto, la difusión de los anexos relativos a la regulación de bioinsumos propiciaría menoscabar su implementación, así como distorsionar la comprensibilidad de las adecuaciones funcionales del Sector medio ambiente y otros sectores.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La regulación de bioinsumos es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada su versión final este se divulgará a través del Diario oficial de la Federación.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Para el caso, es aplicable el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información



solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Dar a conocer información preliminar de la regulación de bioinsumos de manera anticipada a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Divulgar la información de la regulación de bioinsumos afecta el proceso deliberativo interinstitucional entre esta Secretaría y otras dependencias, por ello divulgar la documentación a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión, así como generar conflictos sociales y procedimentales.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Daño demostrable: Dar a conocer la regulación de bioinsumos de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, su sector y otros sectores. Causando un daño real y determinado en su ámbito de competencia, afectándose la libertad decisoria de la autoridad competente para emitirla.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo: *Las constancias documentales requeridas, atinentes a la regulación de bioinsumos contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del Sector medio ambiente y otros sectores, misma que se encuentra en proceso de desarrollo.*

Circunstancia de tiempo: *La regulación de bioinsumos se inició en el mes de diciembre del ejercicio fiscal 2019, constituyéndose en un proceso*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 307/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002223 Y 330026722002237

de análisis, discusión e integración de las atribuciones de la Secretaría y sus órganos desconcentrados, así como de otros sectores.

Circunstancia de lugar: *Las constancias documentales obran en el expediente electrónico denominado "Regulación de Bioinsumos", en poder de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.*

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Una vez que sea aprobada la versión final de la regulación de bioinsumos, será un documento de carácter público, mismo que se divulgará a través del Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

La integración de la regulación de bioinsumos, se inició en el mes de diciembre del ejercicio fiscal 2019, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las reglas, procesos y obligaciones del esquema funcional y de asignaciones de responsabilidades del Sector medio ambiente y otros sectores.

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

La regulación de bioinsumos se formula de acuerdo con los documentos proporcionados por las unidades administrativas de diversas dependencias y la valoración técnico-jurídica que sobre los mismos se realiza.

- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Las constancias documentales que se reservan, son la pauta de integración para la regulación de bioinsumos que deberá aprobar, en su caso, el Titular del Ejecutivo Federal o el Titular de la Secretaría



competente en la materia, de conformidad al marco regulatorio que se cita en párrafos iniciales.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Se ha señalado que divulgar la información preliminar propiciaría menoscabar la implementación de la regulación de bioinsumos, distorsionando la comprensibilidad de las adecuaciones funcionales del Sector medio ambiente y otros sectores.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

***"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 307/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002223 Y 330026722002237

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

Conforme a lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos** de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o **lesionaría** su terminación



Por lo tanto, se desprende que **la *ratio legis* de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **112-01515**, la **UCAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, relativa al **Expediente electrónico denominado "Regulación de Bioinsumos"**, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de dos años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, así como la versión no autorizada de la regulación de bioinsumos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva no puede proporcionarse la información, en el presente caso, la autoridad competente para adoptar la decisión definitiva pudiera ser el Titular del Ejecutivo Federal o el Titular de la Secretaría competente en la materia...."(Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 307/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
330026722002223 Y 330026722002237**

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar los anexos a la documentación que se requieren, afecta el proceso deliberativo interno acerca del contenido de la regulación de bioinsumos que deberá aprobar la autoridad competente en su oportunidad, en el entendido de que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos de diversas Secretarías y órganos desconcentrados a las mismas.

Por ello, divulgar dichos anexos a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo, implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión en las atribuciones de las diversas unidades responsables, así como conflictos sociales y procedimentales en las dependencias involucradas.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer los anexos que se indican relativos a la elaboración de la regulación de bioinsumos, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de diversas Secretarías y sus órganos desconcentrados, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las mismas, afectándose la libertad decisoria de la autoridad competente para emitirla.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Al respecto, la difusión de los anexos relativos a la regulación de bioinsumos propiciaría menoscabar su implementación, así como



distorsionar la comprensibilidad de las adecuaciones funcionales del Sector medio ambiente y otros sectores.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La regulación de bioinsumos es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada su versión final este se divulgará a través del Diario oficial de la Federación.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **UCAJ** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Para el caso, es aplicable el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Dar a conocer información preliminar de la regulación de bioinsumos de manera anticipada a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 307/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
330026722002223 Y 330026722002237**

lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Divulgar la información de la regulación de bioinsumos afecta el proceso deliberativo interinstitucional entre esta Secretaría y otras dependencias, por ello divulgar la documentación a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión, así como generar conflictos sociales y procedimentales.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño demostrable: Dar a conocer la regulación de bioinsumos de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, su sector y otros sectores. Causando un daño real y determinado en su ámbito de competencia, afectándose la libertad decisoria de la autoridad competente para emitirla.

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar los anexos a la documentación que se requieren, afecta el proceso deliberativo interno acerca del contenido de la regulación de bioinsumos que deberá aprobar la autoridad competente en su oportunidad, en el entendido de que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos de diversas Secretarías y órganos desconcentrados a las mismas.

Por ello, divulgar dichos anexos a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo, implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto,



generaría confusión en las atribuciones de las diversas unidades responsables, así como conflictos sociales y procedimentales en las dependencias involucradas.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer los anexos que se indican relativos a la elaboración de la regulación de bioinsumos, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de diversas Secretarías y sus órganos desconcentrados, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las mismas, afectándose la libertad decisoria de la autoridad competente para emitirla.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo: Las constancias documentales requeridas, atinentes a la regulación de bioinsumos contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del Sector medio ambiente y otros sectores, misma que se encuentra en proceso de desarrollo.

Circunstancia de tiempo: La regulación de bioinsumos se inició en el mes de diciembre del ejercicio fiscal 2019, constituyéndose en un proceso de análisis, discusión e integración de las atribuciones de la Secretaría y sus órganos desconcentrados, así como de otros sectores.

Circunstancia de lugar: Las constancias documentales obran en el expediente electrónico denominado "Regulación de Bioinsumos", en poder de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **UCAJ** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 307/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002223 Y 330026722002237

Una vez que sea aprobada la versión final de la regulación de bioinsumos, será un documento de carácter público, mismo que se divulgará a través del Diario Oficial de la Federación.

De igual manera, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

La integración de la regulación de bioinsumos, se inició en el mes de diciembre del ejercicio fiscal 2019, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las reglas, procesos y obligaciones del esquema funcional y de asignaciones de responsabilidades del Sector medio ambiente y otros sectores.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

La regulación de bioinsumos se formula de acuerdo con los documentos proporcionados por las unidades administrativas de diversas dependencias y la valoración técnico-jurídica que sobre los mismos se realiza.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Las constancias documentales que se reservan, son la pauta de integración para la regulación de bioinsumos que deberá aprobar, en su



caso, el Titular del Ejecutivo Federal o el Titular de la Secretaría competente en la materia, de conformidad al marco regulatorio que se cita en párrafos iniciales.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Se ha señalado que divulgar la información preliminar propiciaría menoscabar la implementación de la regulación de bioinsumos, distorsionando la comprensibilidad de las adecuaciones funcionales del Sector medio ambiente y otros sectores.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra el **Expediente electrónico denominado "Regulación de Bioinsumos"**; se encuentran en un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y se esté documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **UCAJ** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Finalmente, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada, Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica resulta aplicable para el caso concreto.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 307/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002223 Y 330026722002237

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso** a la **información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso** a la **información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.

Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP** y **113, fracción VIII** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los **artículos 104** de la **LGTAIP** y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **dos años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

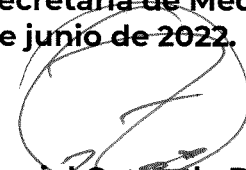
"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 307/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002223 Y 330026722002237

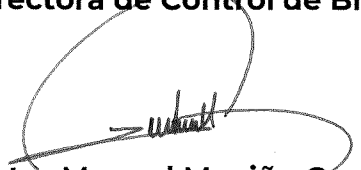
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **112-01515** de la **UCAJ** por un periodo de **dos años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 11 de junio de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat